

Metepec, México, en la sede del INFOEM  
Marzo 23 de 2020

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12173/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 12173/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto el hoy Recurrente solicitó se le entregara vía el SAIMEX, quiero saber las acciones que ha realizado el municipio en materia de transparencia proactiva.

En respuesta, el Sujeto Obligado comunicó al particular que la información solicitada podía ser consultada a través de la dirección de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>.

Posteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado.

Así, de conformidad con el estudio correspondiente, la Ponencia Resolutora determinó que las razones o motivos de inconformidad planteados por el particular son fundados, toda vez, que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción XIII del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, la ponencia que resolvió estableció que respecto del documento que contiene el comprobante de estudios, podrán contener datos personales que deberán ser protegidos; sin embargo, determinó que para el caso de contener la fotografía ésta no puede eliminarse; es decir la fotografía cuyos titulares sean servidores públicos de mando medio o superior, ésta no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones -entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el

ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

En ese sentido, esta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la resolución emitida, sin embargo, debe considerarse lo siguiente:

Respecto de los documentos que se ordenan, en los cuales la ponencia resolutora determinó que era procedente dejar visible la fotografía de los servidores públicos, en apreciación del suscrito, es información que debió mantenerse testada.

Lo anterior es evidente, en virtud de que la fotografía, conlleva datos personales que hacen identificable a la persona, y que por tal motivo, son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que ordenan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

Lo precedente es así, en virtud de que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los

conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

